



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 1158

Palmira, Valle del Cauca, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00295-00
Demandante:	COONSTRUFUTURO
Demandado:	KATHERINE RODRÍGUEZ TABARES

En atención a la solicitud contenida en el escrito allegado el 25 de septiembre de 2020 y revisado el expediente se evidencia que el día 19 de diciembre de 2019 la parte demandante allegó solicitud en el mismo sentido de la presentada el 1º de agosto del mismo año, frente a la cual este despacho judicial se pronunció mediante providencia del 28 de enero de 2020 a través de la cual se instó a dicho sujeto procesal para que se abstuviera de radicar los oficios que comunican las órdenes impartidas por el Juzgado ante la correspondiente entidad solicitando información adicional, ya que si fuere necesario algún requerimiento se debe hacer por intermedio de esta dependencia.

Igualmente, en la providencia enunciada se ordenó oficiar al pagador de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA para que explicara la razón de los descuentos del 20% a la demandada respecto del proceso con radicación 2018-00985-00 que cursa en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, pues por tratarse el demandante de una persona natural no es procedente el descuento en dicho porcentaje el cual solo es aplicable para las Cooperativas y procesos de alimentos, posterior a esto, se elaboró el oficio No. 512 del 5 de febrero de 2020 el cual no ha sido retirado por la parte actora, razón por la que se ordena que por Secretaria se remita dicha comunicación a través de correo electrónico a la pagaduría.

De otra parte, se le aclara al memorialista que de acuerdo a lo señalado en los artículos 144 de la Ley 79 de 1988 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo la prelación de las cooperativas únicamente radica en los descuentos a favor de la Cooperativa y respecto al porcentaje sobre el cual se puede decretar el embargo del salario más no sobre los embargos que ya estuvieren registrados sin importar si se trata de una persona natural la beneficiada con la medida.

Ahora y como quiera que, el oficio No. 1.120.20.48-100075 del 25 de julio de 2019 emitido por el Subdirector de Tesorería de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA va dirigido al señor VICTOR HUGO ANAYA CHICA y no a este despacho, se ordena la remisión del oficio No. 3015 del 2 de julio de 2019 a través del cual se comunica la medida cautelar decretada en el plenario, para que le den el trámite respectivo. Por Secretaria procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que, una vez revisado el diligenciamiento se pudo establecer que no obstante haber sido entregado el oficio No. 6231 del 29 de noviembre de 2019 dirigido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali el día 5 de febrero de 2020 y dicha entidad a la fecha no se ha pronunciado al respecto, se ordena requerir a esta dependencia para que a la mayor brevedad informe al despacho el trámite impreso a la mencionada comunicación, téngase en cuenta que el numeral 3º del artículo 44 del C. G. del P. establece las sanciones a que puede hacerse acreedor por incumplimiento a la orden judicial.

Por Secretaria líbrese la correspondiente comunicación anexando copia del oficio No. 6231 del 29 de noviembre de 2019 con el respectivo sello de recibido.

En firme la presente determinación y cumplidas los órdenes aquí impartidas, por Secretaria procédase a compartir el link del expediente electrónico para que la parte demandante pueda verificar el estado del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MLOR

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE OCTUBRE DE 2020**

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7926db61cb27ecf2f1e2b0431dbf459e1e34eb12d8953746ee064305f6a35cfc

Documento generado en 15/10/2020 01:13:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**